

13P

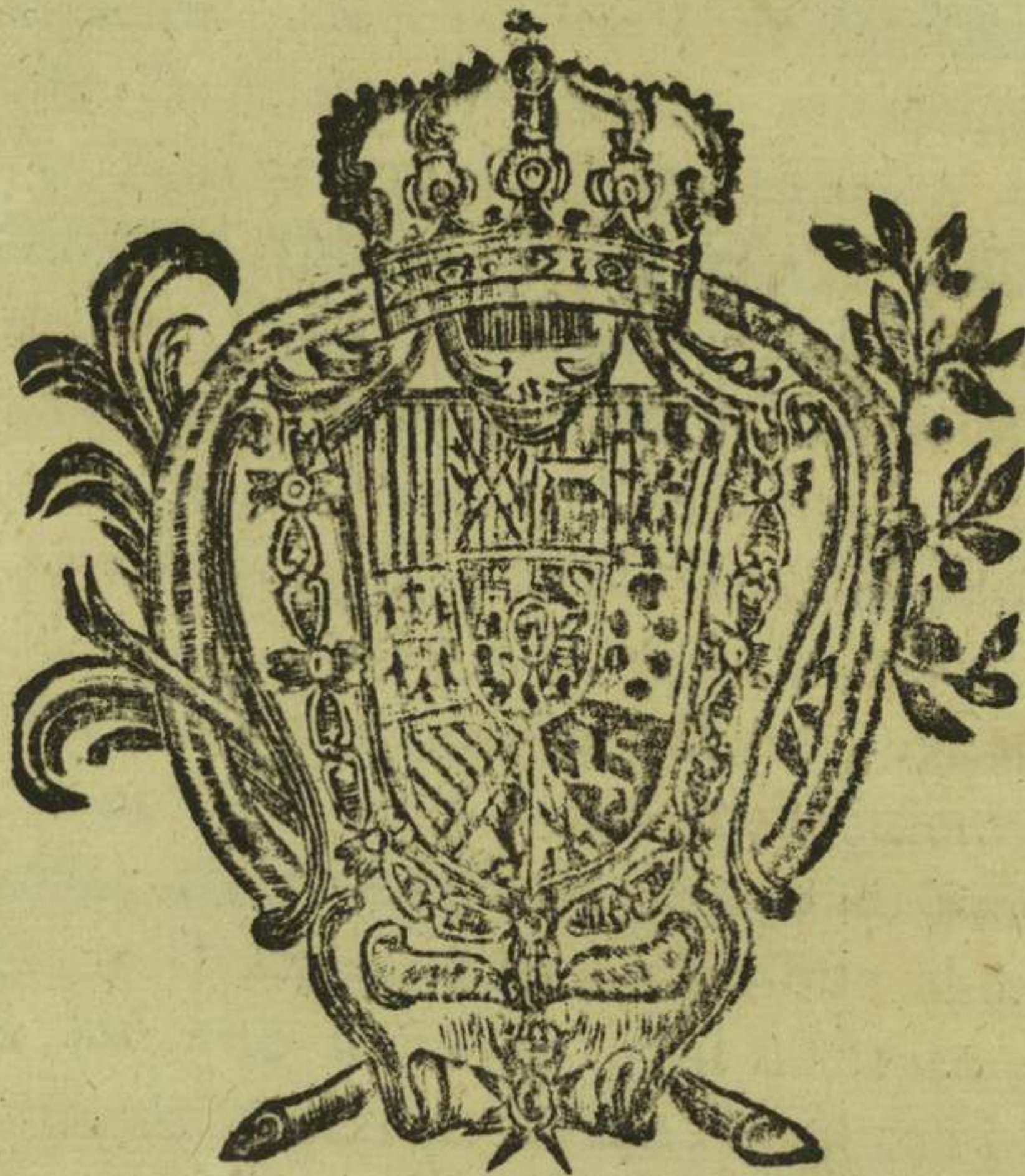
ATV
22403

✠
CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 2. DE JULIO DE 1785.)

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL Real Decreto inserto , en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , en la conformidad que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

CEBOLLA

Y SEÑOR DEL REINO

(1713)

Por la Real Cédula de Su Magestad
de 1713, en virtud de la qual se
ordenó que se diese un premio
de mil reales a quien descubriera
un nuevo modo de cultivar
cebollas, para que se aumentara
su cultivo en España, y se
comunicara a las Indias.



En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin.

RAMON DE MENDOZA

Por la Real Cédula de Su Magestad
de 1713, en virtud de la qual se
ordenó que se diese un premio
de mil reales a quien descubriera
un nuevo modo de cultivar
cebollas, para que se aumentara
su cultivo en España, y se
comunicara a las Indias.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las grandes urgencias del Estado, y á fin de atender con puntualidad á todas sus obligaciones durante la Guerra última, sin cau-

4
sar á mis vasallos el perjuicio de la suspension de los sueldos , y pensiones concedidas á muchas familias , y sin gravar á mis Pueblos con impuestos excesivos , ni enagenar mis Rentas Reales , como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado ; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta , despues de un maduro exàmen hecho por Ministros , y otras personas inteligentes , y zelosas de mi servicio , y del bien de la Nacion , admitir la proposicion hecha por várias Casas de Comercio establecidas en mis dominios , en que ofrecian entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo , ó en letras cobrables en la misma especie , por vía de empréstito á extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años , con el interés en cada uno de quatro por ciento ; formandose de dicha cantidad , y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quientos Vales de á seiscientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos , que debian gozar el interés de un real de vellon diario , equivalente á un quatro por ciento anual. Despues no habiendo sido suficiente el importe de este arbitrio para ocurrir á las urgencias de la Corona , y oído el dictamen de Ministros de mi confianza , y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda , y giro de caudales , resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno , dirigido al mi Consejo , admitir la proposicion en que varias Casas de Comercio acreditadas , y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de cien-

ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez en medios-vales de á trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon , debiendo estos medios-vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve á bien crear catorce millones , setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de á trescientos pesos , sin comision , para que el Tesorero general los tuviese á las órdenes de mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda en los pagos , y negociaciones que ocurriesen , con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda , y fondos que debian destinarse precisamente al pago de réditos , y redencion del capital en el término prescripto , habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho , á ochenta y tres mil y quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos huviera empezado á verificarse la extincion de estos Vales Reales sino lo hubieran impedido mis deseos de aliviar á mis Pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios , y los vários , y considerables gastos á que fue preciso atender , como resultas de la Guerra que se acababa de terminar , y otros extraordinarios de la Corona ; pero no perdiendo de vista la referida extincion , y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente , he resuelto dar principio

por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de a trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos , y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año , que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio : de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos , quedarán reducidos los catorze millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos , valor total de los de la expresada última creacion , á treze millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion , y que ningun vasallo en particular , ni cuerpo alguno , pueda tener motivo de queja he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir , sean los últimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de estos , que es la mas próxîma , en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que se han de extinguir , en lugar de nuevos vales , los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales , y de sus intereses , para que acudan á percibir uno , y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de los vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta aora , y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguiendo los demas Vales , y medios-vales á medida que lo permita la situacion de mi Erario : pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De

7

De esta resolución he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el siguiente día treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la expresada mi resolución, y la guardéis, cumpláis, y egecuteis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto, y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, y á la buena fé de lo estipulado. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Geronimo Velarde y Sola. = Don Blás de Hinojosa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales, de á trescientos pesos cada uno, de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á los Pueblos de su Partido; dandome aviso de su recibo á efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que menciona la Carta-orden precedente, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y he-

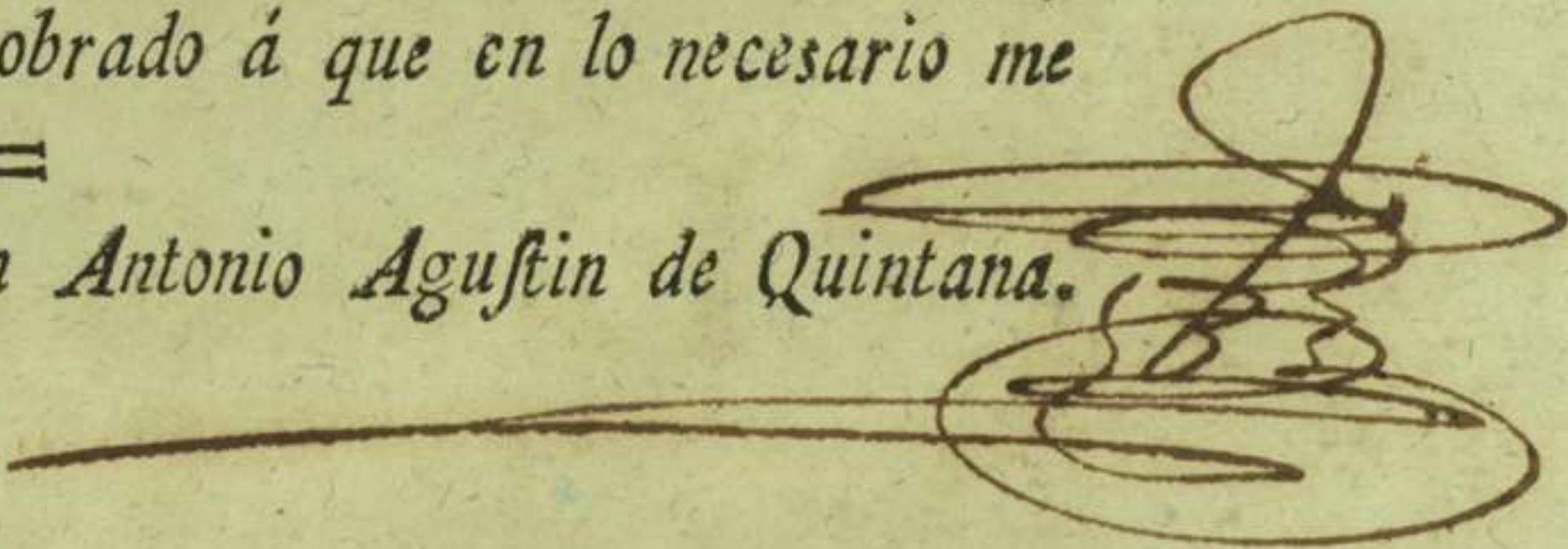
hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor⁹
de él en Bilbao, y Agosto doze de mil setecientos
ochenta y cinco. = Colon. = Ante mi : Don An-
tonio Agustin de Quintana. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula
que se le comunica por el Auto preceden-
te, dice : Que su cumplimiento no se opone a los
Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizca-
ya, y lo firma con acuerdo de su primer Consul-
tor perpetuo, en Bilbao á doze de Agosto de mil
setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Gangoyti
y Galarraga. = Lic. San Martin. =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la
Real Cédula de S. Mag. y Señores del
Consejo, que hace mencion el Informe preceden-
te, segun, y como en ella se contiene. Lo man-
do el Señor Corregidor de este M. N. y M. L.
Señorío de Vizcaya, en Bilbao á treze de Agosto
año de mil setecientos ochenta y cinco, y que im-
presa se reparta por Vereda en la forma acostumi-
brada. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante
mi : Don Antonio Agustin de Quintana. =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y
demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me
remito, y en fee firmé. =*

Don Antonio Agustin de Quintana.



habeo et tunc. In unum est deus. Quod
de deo dicitur. A seculo deus est
omnipotens. Et tunc est deus. Et tunc
est deus. Et tunc est deus.

Item. In unum est deus. Quod
de deo dicitur. A seculo deus est
omnipotens. Et tunc est deus. Et tunc
est deus. Et tunc est deus.

Item. In unum est deus. Quod
de deo dicitur. A seculo deus est
omnipotens. Et tunc est deus. Et tunc
est deus. Et tunc est deus.

Item. In unum est deus. Quod
de deo dicitur. A seculo deus est
omnipotens. Et tunc est deus. Et tunc
est deus. Et tunc est deus.

